

Expediente:
TJA/1ªS/272/2020

Actor:

Autoridad demandada:

Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y otra autoridad.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Estudio de fondo.....	8
<i>Antecedentes del caso.</i>	8
Temas propuestos.....	10
Problemática jurídica para resolver.....	12
<i>El Pago de pensión no deberá ser menor al salario mínimo.</i>	12
<i>Incremento porcentual al salario mínimo en los años 2019 y 2020.</i>	13
Consecuencias de la sentencia.....	22
<i>Pretensiones.</i>	22
III. Parte dispositiva.....	24

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de agosto del dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó el oficio bajo el número SA/DGRH/DP/JDGN-2487/2020, de fecha 18 de noviembre del año 2020, por virtud del cual las autoridades señaladas niegan la petición de la suscrita a realizar el cálculo e incremento correcto a la pensión por jubilación que goza la suscrita, con cargo a dichas dependencias. Se declaró su nulidad porque dejó de aplicar las disposiciones debidas, en cuanto al fondo del asunto. Por tanto, se condenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE MORELOS, a emitir un nuevo oficio en el que cumpla con el apartado denominado "Consecuencias de la sentencia.".

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^ªS/272/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 10 de diciembre del 2020, la cual fue admitida el 11 de diciembre del 2020.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. El oficio bajo el número SA/DGRH/DP/JDGN-2487/2020, de fecha 18 de noviembre del año 2020, por virtud del cual las autoridades señaladas niegan la petición de la suscrita a realizar el cálculo e incremento correcto a la pensión por jubilación que goza la suscrita, con cargo a dichas dependencias.

Como pretensiones:

- A. Se declare la NULIDAD del oficio identificado bajo el número SA/DGRH/DP/JDGN-2487/2020, de fecha 18 de noviembre del año 2020, por virtud del cual las autoridades señaladas niegan la petición de la suscrita a realizar el cálculo e incremento correcto a la pensión por jubilación que goza la suscrita, con cargo a dichas dependencias.
- B. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la autoridad señalada como responsable el cálculo correcto de la pensión por jubilación que percibe la suscrita, misma que deberá realizarse tomando en consideración los parámetros que establece como mínimo el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- C. Se ordene a las autoridades demandadas realizar el incremento de la pensión de la suscrita en la misma proporción que el aumento porcentual del salario mínimo establecido en los decretos publicados en el Diario Oficial de

la Federación 26 de Diciembre del año 2018 y 23 de Diciembre del año 2019, que fija los salarios mínimos general y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2019 y que regirá para el 1 de Enero del año 2020 respectivamente, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

- D. El pago de las diferencias que se han venido generando y que se sigan generando, en el pago de la pensión por jubilación a que tienen derecho la suscrita, desde que las Autoridades demandadas incurrieron en la omisión de calcular e incrementar de manera correcta la referida pensión, en la misma proporción en que se establece en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el incremento porcentual al salario mínimo según los decretos referidos con antelación.
 - E. El pago de las diferencias de aguinaldo que se han generado y las que generen, en razón de la omisión de calcular e incrementar de manera correcta la pensión de la suscrita en los términos apuntados con antelación.
 - F. Se ordene a las autoridades demandadas que en lo subsecuente se realice el incremento de la pensión de la suscrita en la misma proporción que el aumento porcentual del salario mínimo en términos de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 17 de agosto de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 05 de noviembre de 2021, se desahogaron las pruebas y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este

Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto reclamado realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a)¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017 y Ley Orgánica reformada el día 01 de septiembre de 2018.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. El oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-2487/2020, de fecha 18 de noviembre del año 2020, suscrito por JUAN JOSÉ MORALES

¹ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

² DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia, Número de registro 900169.

³ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII, 2o. C.T., J/6. Página: 1265.

SÁNCHEZ, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido a [REDACTED] a través del cual da respuesta a su escrito del 05 de noviembre, recibido el 09 de noviembre, ambas fechas del 2020.

9. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el oficio original que exhibió la actora y que puede ser consultado en las páginas 14 a 16 del proceso.
10. Oficio en donde el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en respuesta a la solicitud realizada por la ahora actora [REDACTED] en el sentido de que se realice el pago retroactivo por concepto del aumento porcentual de su pensión mensual a partir del año dos mil dieciocho al dos mil veinte, le informa que es improcedente su solicitud, cuando no existe adeudo alguno en relación con el pago de su pensión, informándole que los aumentos fueron aplicados atendiendo al incremento porcentual establecido por la COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS, en las diferentes resoluciones emitidas por el CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS en los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 **apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en**

perjuicio de los particulares; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

13. Respecto al acto impugnado precisado en el párrafo **8.1.**, se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; porque de la lectura del acto impugnado se constata que fue emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; como puede corroborarse en las páginas 14 a 16. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la primera autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

14. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "*SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN*", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma⁵; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

15. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER

⁵ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; bajo el argumento de que en términos de los artículos 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, prescribió el pago del aumento porcentual de la pensión que exceda el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, que fue el 11 de diciembre de 2020. Es decir, prescribieron las correspondientes desde el 29 de julio de 1998 que fue publicado el decreto de pensión de la actora, al 11 de diciembre de 2019, en términos del artículo 104 de la referida Ley burocrática. Transcribió las tesis con los rubros: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO."; "PENSIONES Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y "PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

16. Es **infundada** la causa de improcedencia opuesta; porque en este juicio no se está impugnando el decreto de pensión, sino el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-2487/2020, de fecha 18 de noviembre del año 2020, suscrito por JUAN JOSÉ MORALES SÁNCHEZ, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido a [REDACTED] a través del cual da respuesta a su escrito del 05 de noviembre, recibido el 09 de noviembre, ambas fechas del 2020. En consecuencia, son inaplicables al caso las tesis que invoca.
17. En relación con la prescripción que opone, esta será materia de análisis al abordar el fondo del asunto plantado.
18. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Estudio de fondo.

19. El acto impugnado se precisó en el párrafo 8.1.

Antecedentes del caso.

20. La actora obtuvo su Decreto de Pensión por Jubilación número TRESCIENTOS CATORCE, emitido por la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, el día 03 de julio de 1998, el cual fue publicado el 29 de julio de 1998, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3929, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice.- La Tierra Volverá a Quienes la Trabajan con sus Manos.

JORGE MORALES BARUD, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente.

LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 73 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

I.- Que la C. [REDACTED] solicita a este Honorable Congreso, le sea otorgada su jubilación, acompañando a su solicitud la documentación exigida por el artículo 71 de la Ley del Servicio Civil del Estado, consistente en: Copia certificada de su acta de nacimiento, constancia de ingresos, hoja de servicios y acta de nacimiento de su hija [REDACTED]; desprendiéndose de dichos documentos originales que la solicitante contaba hasta la fecha que causó baja con 20 años de servicios prestados al Gobierno del Estado, desempeñando su último empleo como Maestra "D" de Grupo Primaria (de 15 a 19 años de servicios), dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

II.- Que al tenor del artículo 71 fracciones I y V de la Ley del Servicio Civil, todos los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos tienen derecho a ser jubilados; en el caso de las madres que trabajan obtendrán jubilación al 50% con 18 años de labores ininterrumpidas o en partes al servicio de cualquiera de los tres poderes del Estado o de los Ayuntamientos de la Entidad.

III.- Del examen de la documentación correspondiente se desprende que la peticionista causó baja como personal activo el día 1º de

marzo de 1983 y en consecuencia al momento de plantear su solicitud, habría precluido el derecho de la [REDACTED] a ser titular del beneficio solicitado, empero, la circunstancia excepcional que en el presente asunto se plantea está prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, existiendo en la especie reconocimiento expreso por parte del Gobierno del Estado, actualizándose con ello la hipótesis prevista en la Ley que rige la materia.

IV.- Que esta Comisión que suscribe fue remitida la documental pública expedida por el C. Licenciado Jorge Morales Barud, Secretario General de Gobierno, consistente en oficio No. SGG/677/98 de fecha 18 de febrero de 1998, la cual dice en su parte conducente "...solicitó de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo, fuere reconocido el derecho a la jubilación en favor de la [REDACTED] persona que prestó sus servicios en favor del Gobierno Estatal... me permito hacer de su conocimiento que es de reconocerse, como se reconoce el derecho de la citada persona a la jubilación...", consiguientemente se estima que ha quedado plenamente satisfecho el extremo de la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 78 de la Ley de referencia.

V.- Analizada la documentación correspondiente, se desprende que la solicitante reúne plenamente los requisitos exigidos por el artículo 71 fracciones I, V y X de la Ley del Servicio Civil del Estado, en consecuencia, es procedente otorgarle la jubilación solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS CATORCE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede jubilación vitalicia a la [REDACTED] quien desempeñara su último trabajo como Maestra "D" de Grupo Primaria (de 15 a 19 años de servicios). dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La jubilación decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para jubilaciones y pensiones, cumpliendo con lo que dispone la fracción VII del artículo 71 de la Ley del Servicio Civil del Estado, esto es, se tomará en cuenta el salario presupuestal, que no deberá ser menor al salario mínimo general o profesional según sea el caso, vigente en el Estado de Morelos, en la fecha de emisión del decreto, sumando los sobresueldos, quinquenios, Incentivos y demás prestaciones que percibió: así como del aguinaldo que como trabajadora disfrutaba.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos que señala la fracción XVII

del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LOS CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENTE.

C. DIP. LUIS RUBÉN CIFUENTES CARRILLO.

SECRETARIO.

C. DIP. FERNANDO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIA

C. DIP. MARICELA SÁNCHEZ CORTEZ

RÚBRICAS

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS
JORGE MORALES BARUD

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE ARTURO GARCÍA RUBI

RÚBRICAS"

Temas propuestos.

21. La parte actora plantea dos razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:
 - a. La actora señala que el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-2487/2020, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, niega el cálculo e incremento de pensión bajo el argumento de que sí se

ha calculado e incrementado de manera correcta la pensión a la actora, violentando a su vez el decreto número TRESCIENTOS CATORCE, emitido por la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, el día 03 de julio de 1998, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3929. Que de una recta interpretación del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el incremento de las pensiones es con base en el porcentaje real que haya incrementado el salario mínimo general vigente y aplicable para el estado de Morelos; ello, con independencia de los mecanismos que haya establecido la Comisión de Salarios Mínimos como son la fijación directa o el Monto Independiente de Recuperación (MIR). Que la Ley del Servicio Civil no realiza distinción, por el contrario, al sistema de aumento de pensiones le da un trato diferenciado al contemplado para el incremento de los salarios de los trabajadores en activo, pues a estos les concede un incremento siempre que el mismo se haga previo acuerdo con la dependencia de que se trate, mientras que los otros sin mayor distinción consagran su incremento en la misma medida que el incremento porcentual al salario mínimo. Que la autoridad demandada debió haber realizado una interpretación y aplicación del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil que establece la forma en que se incrementan las pensiones, la cual le hubiera llevado a concluir, a la luz del principio pro homine, que le brinda un mayor beneficio a la actora. Invocó las tesis con los rubros: *"PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN."*; *"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES, CRITERIOS DE SOLUCIÓN."* e *"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."*.

- b. Que el monto que percibe como pensión, es menor al salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, lo que considera que es ilegal y violatorio del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Invocó la tesis con el rubro: *"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO."*.

22. La **DIRECCIÓN GENERAL demandada** sostuvo la legalidad del acto impugnado, así mismo, realizó el cálculo de la pensión conforme al criterio emitido por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Citó la tesis con el rubro: *"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS."*.

Problemática jurídica para resolver.

23. La litis consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las dos razones de impugnación.
24. Se precisa, que la actora le solicitó a la autoridad demandada, mediante escrito que puede ser consultado en las páginas 94 y 95 del proceso, que le fuera pagada su pensión en el año 2019, conforme al incremento al Salario Mínimo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2018; y que, le fuera pagada su pensión del año 2020, conforme al incremento al Salario Mínimo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2019. Esto es, que en el año 2019 le fuera aplicado el incremento al salario mínimo que fue del 16% y, en el año 2020, el 20%.
25. Sobre esta base, en esta sentencia se analizará el pago de la pensión de la actora, respecto a los años 2019 y 2020.

El Pago de pensión no deberá ser menor al salario mínimo.

26. Es esencialmente **fundada** la razón de impugnación esgrimida por la actora, cuando manifiesta que es ilegal el pago que se le realiza porque no cubre el salario mínimo general vigente en el Estado.
27. El Decreto de Pensión por Jubilación número TRESCIENTOS CATORCE, emitido por la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, el día **03 de julio de 1998**, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3929, el 29 de julio de 1998, establece en su ARTÍCULO SEGUNDO que:

*"ARTÍCULO SEGUNDO.- La jubilación decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para jubilaciones y pensiones, cumpliendo con lo que dispone la fracción VII del artículo 71 de la Ley del Servicio Civil del Estado, esto es, se tomará en cuenta el salario presupuestal, que **no deberá ser menor al salario mínimo general o profesional según sea el caso, vigente en el Estado de Morelos**, en la fecha de emisión del decreto, sumando los sobresueldos, quinquenios, Incentivos y demás prestaciones que percibió: así como del aguinaldo que como trabajadora disfrutaba."*

(énfasis añadido)

28. De una interpretación literal tenemos que la jubilación decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para jubilaciones y pensiones, cumpliendo con lo que dispone la

fracción VII del artículo 71 de la Ley del Servicio Civil del Estado⁶, esto es, se tomará en cuenta el salario presupuestal, **que no deberá ser menor al salario mínimo general o profesional según sea el caso, vigente en el Estado de Morelos**, en la fecha de emisión del decreto, sumando los sobresueldos, quinquenios, Incentivos y demás prestaciones que percibió: así como del aguinaldo que como trabajadora disfrutaba.

29. La actora, señala que su pensión mensual es inferior al salario mínimo general o profesional vigente en el estado de Morelos. Para demostrarlo, exhibió sus recibos de pago de pensión que puede ser corroborado en las páginas 21 y 23 del proceso, de los que se prueba que, en el mes de diciembre de 2019, le pagaron como pensión mensual \$3,456.04 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 04/100 M. N.); y que, en el mes de mayo de 2019, le pagaron como pensión mensual \$3,291.46 (tres mil doscientos noventa y un pesos 46/100 M. N.) Exhibió su recibo de pago de pensión que puede ser corroborado en la página 17 del proceso, del que se prueba que, en el mes de noviembre de 2020, le fue pagada como pensión mensual \$3,628.84 (tres mil seiscientos veintiocho pesos 84/100 M. N.) Todas las cantidades descritas son antes de que se le aplicaran los descuentos.
30. En el año 2019, el salario mínimo general vigente en el estado de Morelos fue de \$102.68⁷ (ciento dos pesos 68/100 M. N.), que, multiplicado por los 30 días del mes, arroja la cantidad de \$3,080.40 (tres mil ochenta pesos 40/100 M. N.)
31. En el año 2020, el salario mínimo general vigente en el estado de Morelos fue de \$123.22⁸ (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.), que, multiplicado por los 30 días del mes, arroja la cantidad de \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M. N.)
32. Por tanto, en el año 2019, está demostrado que le pagaron su pensión por arriba del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos.
33. No obstante, la actora demostró que, en el año 2020, el pago de su pensión fue inferior al salario mínimo, porque en el mes de noviembre de 2020, le pagaron de pensión \$3,628.84 (tres mil seiscientos veintiocho pesos 84/100 M. N.); sin embargo, le debían haber pagado la cantidad de \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M. N.), antes de deducciones; **lo que es ilegal.**

Incremento porcentual al salario mínimo en los años 2019 y 2020.

⁶ Vigente en el año que se publicó el decreto de pensión.

⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

⁸

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

34. En esencia, la actora señala que el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-2487/2020, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, niega el cálculo e incremento de pensión bajo el argumento de que sí se ha calculado e incrementado de manera correcta la pensión a la actora, violentando a su vez el decreto número TRESCIENTOS CATORCE, emitido por la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, el día 03 de julio de 1998, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3929. Que de una recta interpretación del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el incremento de las pensiones es con base en el porcentaje real que haya incrementado el salario mínimo general vigente y aplicable para el estado de Morelos; ello, con independencia de los mecanismos que haya establecido la Comisión de Salarios Mínimos como son la fijación directa o el Monto Independiente de Recuperación (MIR). Que la Ley del Servicio Civil no realiza distinción, por el contrario, al sistema de aumento de pensiones le da un trato diferenciado al contemplado para el incremento de los salarios de los trabajadores en activo, pues a estos les concede un incremento siempre que el mismo se haga previo acuerdo con la dependencia de que se trate, mientras que los otros sin mayor distinción consagran su incremento en la misma medida que el incremento porcentual al salario mínimo. Que la autoridad demandada debió haber realizado una interpretación y aplicación del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil que establece la forma en que se incrementan las pensiones, la cual le hubiera llevado a concluir, a la luz del principio pro homine, que le brinda un mayor beneficio a la actora. Invocó las tesis con los rubros: *"PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. DEBEN RESPETARLO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS PARA SU VALIDEZ EN CASOS DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN O INTEGRACIÓN."*; *"ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES, CRITERIOS DE SOLUCIÓN."* e *"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."*
35. Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del oficio impugnado y la aplicación del incremento porcentual al salario mínimo.
36. Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019⁹ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto

http://sisa.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivorne_Ortiz_Mendoza&svp=1

número 1438/2019¹⁰, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente; así como el criterio sostenido en el amparo directo 326/2021¹¹, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, promovido por [REDACTED] en contra de la sentencia del 25 de agosto de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/2aS/222/2020; de conformidad con lo siguiente.

37. Para estar en condiciones de precisar cuál es el aumento porcentual en que se debe incrementar la pensión de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.
38. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho¹², en lo que merece destacar, determinó:

“PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

¹⁰

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%A1rez_Chabelas&svp=1

¹¹

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2748/27480000290104300013010.pdf_1&sec=Francisco_Manuel_D%C3%ADaz_Y_Rea&svp=1

¹² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

[...]

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- Es una cantidad absoluta en pesos.
- Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.
- No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).
- El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

§ También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

§ Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en

el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

[...]

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

[...]

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]"

39. De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, del 5%.
40. También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios

del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

41. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.
42. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo
43. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**
44. Por lo tanto, al importe de la pensión de la actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%.**
45. Para determinar el incremento porcentual del año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve¹³. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

"SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el

¹³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...]"

46. Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para los años 2019 y 2020, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2019	5%
2020	5%

47. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que

sea otorgada."¹⁴

48. Sobre estas bases, es **infundado** el argumento expuesto por la enjuiciante, en el sentido de que el aumento porcentual que se le debe aplicar para el año 2019, 16%, y para el 2020, 20%; consecuentemente, no se acreditó la ilegalidad del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-2487/2020, de fecha 18 de noviembre del año 2020, suscrito por JUAN JOSÉ MORALES SÁNCHEZ, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
49. Por consecuencia, es correcto el aumento porcentual al Salario Mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, que aplicó la autoridad demandada en el oficio impugnado. **Por lo que se declara la legalidad del oficio impugnado** solo por cuanto al porcentaje al de incremento al salario mínimo general de los años 2019 y 2020, del 5%.
50. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando en el juicio de nulidad se demanden los incrementos en el pago de la pensión, el Tribunal Contencioso Administrativo debe verificar la existencia del derecho subjetivo al aumento correspondiente conforme la legislación aplicable, pero también verificar si el pago relativo se ha realizado de manera correcta, correspondiendo la carga probatoria relativa al órgano encargado del pago de la pensión, pues, incluso es posible que el cálculo incorrecto pueda ser en perjuicio del propio demandado, sin que en ningún caso proceda descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó.
51. Es aplicable la jurisprudencia 93/2013, registro 2004040, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 945 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013. Tomo 1. Décima Época, que establece:

"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los

¹⁴ Registro digital: 2019107, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I:16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492, Tipo: Aislada.

incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."

52. En el oficio impugnado, la autoridad demandada dijo que la pensión mensual que recibió la actora en el año 2018, fue de \$3,291.47 (tres mil doscientos noventa y un pesos 47/100 M. N.); lo que se corrobora con el Comprobante para el Empleado, que exhibió la actora y que puede ser consultado en la página 25 del proceso.
53. Si en el año 2019, el aumento porcentual fue del 5%, como ya se determinó; el 5% de \$3,291.47 (pensión mensual del año 2018), es \$164.57 (ciento sesenta y cuatro pesos 57/100 M. N.); sumando estas dos cantidades, se obtiene que, en el año 2019, la pensión mensual que debió recibir la actora asciende a la cantidad de \$3,456.04 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 04/100 M. N.) Por tanto, es correcto el cálculo que se encuentra en el oficio impugnado, porque se estableció que la pensión mensual para el año 2019, era de \$3,456.04 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 04/100 M. N.)
54. Sin embargo, la actora dijo en su demandada que esta cantidad de \$3,456.04 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 04/100 M. N.), le fue pagada después de la segunda mitad del año 2019; lo que demostró con los Comprobantes de pago para el Empleado, que pueden consultarse en las páginas 21 a 24 del proceso.
55. Por tanto, como no está definido en qué mes le pagaron a la actora la cantidad de \$3,456.04 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 04/100 M. N.), la autoridad demandada debe demostrar, en ejecución de sentencia, el pago que realizó de la pensión mensual durante el año 2019. **Condenándosele** a pagar la diferencia que exista entre la cantidad pagada mensualmente y la que debió de pagar de \$3,456.04 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 04/100 M. N.)
56. En el oficio impugnado, la autoridad demandada dijo que la pensión mensual que recibió la actora en el año 2019, fue de \$3,456.04 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 04/100 M. N.); lo que se corrobora con el Comprobante para el Empleado, que exhibió la actora

y que puede ser consultado en la página 19 del proceso.

57. Si en el año 2020, el aumento porcentual fue del 5%, como ya se determinó; el 5% de \$3,456.04 (pensión mensual del año 2019), es \$172.80 (ciento setenta y dos pesos 80/100 M. N.); sumando estas dos cantidades, se obtiene que, en el año 2020, la pensión mensual que debió recibir la actora asciende a la cantidad de \$3,628.84 (tres mil seiscientos veintiocho pesos 84/100 M. N.) No obstante, aunque es correcto el cálculo que se encuentra en el oficio impugnado, porque se estableció que la pensión mensual para el año 2020, es de \$3,628.84 (tres mil seiscientos veintiocho pesos 84/100 M. N.); como ya se determinó en el párrafo **33**, esta cantidad es inferior al salario mínimo vigente en el estado de Morelos; lo que contraviene el decreto de pensión de la actora, en el que se estableció en el ARTÍCULO SEGUNDO, que la pensión “...**no deberá ser menor al salario mínimo general o profesional según sea el caso, vigente en el Estado de Morelos...**”.
58. Por tanto, se **condena** a la autoridad demandada a demostrar, en ejecución de sentencia, el pago que realizó de la pensión mensual durante el año 2020. **Condenándosele** a pagar la diferencia que exista entre la cantidad pagada mensualmente y la que debió de pagar de \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M. N.)¹⁵
59. Por tanto, al ser ilegal el pago mensual de la pensión que realizó la DIRECCIÓN GENERAL demandada, es procedente condenar al pago correcto de la pensión. Esto en términos de la jurisprudencia 93/2013, registro 2004040, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 945 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013. Tomo 1. Décima Época, que fue transcrita en el párrafo **51**, de esta sentencia.

Consecuencias de la sentencia.

Pretensiones.

60. La actora solicita como pretensiones las descritas en los párrafos **1. A.**, **1. B.**, **1. C.**, **1. D.**, **1. E.** y **1. F.**
61. Es **procedente** la pretensión **1. A.**, que consiste en la declaración de nulidad del oficio identificado bajo el número SA/DGRH/DP/JDGN-2487/2020, de fecha 18 de noviembre del año 2020. Es procedente, al haber determinado que la pensión mensual del año 2020 debía pagarse a razón de \$3,628.84 (tres mil seiscientos veintiocho pesos 84/100 M. N.), mensuales. Esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se

¹⁵ Cantidad que se obtuvo en el párrafo 33 de esta sentencia.

dejó de aplicar las disposiciones debidas, en cuanto al fondo del asunto.

62. Las demás pretensiones que solicita la actora **son procedentes**, con los siguientes alcances.
63. La DIRECCIÓN GENERAL demandada, deberá dejar sin efecto legal alguno el oficio que fue declarado nulo. En su lugar, deberá emitir un nuevo oficio en el que reitere lo que no es motivo de nulidad; y, siga determinando que, en el año 2018, la pensión mensual asciende a \$3,291.47 (tres mil doscientos noventa y un pesos 47/100 M. N.) Porque esta cantidad no fue cuestionada en la petición que por escrito le formuló la actora de fecha 05 de noviembre de 2020¹⁶. Que la pensión mensual del año 2019 es de \$3,456.04 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 04/100 M. N.)
64. Debe cambiar el monto de la pensión mensual del año 2020, señalando que es de \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M. N.). Como se determinó en el párrafo **33**.
65. Como no está definido en qué mes le pagaron a la actora la cantidad de \$3,456.04 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 04/100 M. N.), la autoridad demandada debe demostrar, en ejecución de sentencia, el pago que realizó de la pensión mensual durante el año 2019. **Condenándosele** a pagar la diferencia que exista entre la cantidad pagada mensualmente y la que debió de pagar de \$3,456.04 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 04/100 M. N.) Como se determinó en el párrafo **55**.
66. Se **condena** a la autoridad demandada a demostrar, en ejecución de sentencia, el pago que realizó de la pensión mensual durante el año 2020. **Condenándosele** a pagar la diferencia que exista entre la cantidad pagada mensualmente y la que debió de pagar de \$3,696.60 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M. N.)¹⁷
67. No pasa desapercibido que la DIRECCIÓN GENERAL demandada opuso la excepción de prescripción al momento de contestar la demanda entablada en su contra; sin embargo, el momento en que debió haber opuesto la prescripción era cuando contestó la petición de la actora; pero, de la lectura del oficio de contestación impugnado, no se desprende que la demandada haya opuesto tal excepción. Por tanto, el acto debe estudiarse conforme está probado en autos, al existir en el juicio contencioso administrativo el principio de inmutabilidad del acto.
68. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se

¹⁶ Páginas 94 y 95 del proceso.

¹⁷ Cantidad que se obtuvo en el párrafo 33 de esta sentencia.

procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.

69. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁸

III. Parte dispositiva.

70. Se sobresee el juicio en relación con la autoridad demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
71. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por tanto, se declara su nulidad. Se condena a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al cumplimiento del apartado denominado **"Consecuencias de la Sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

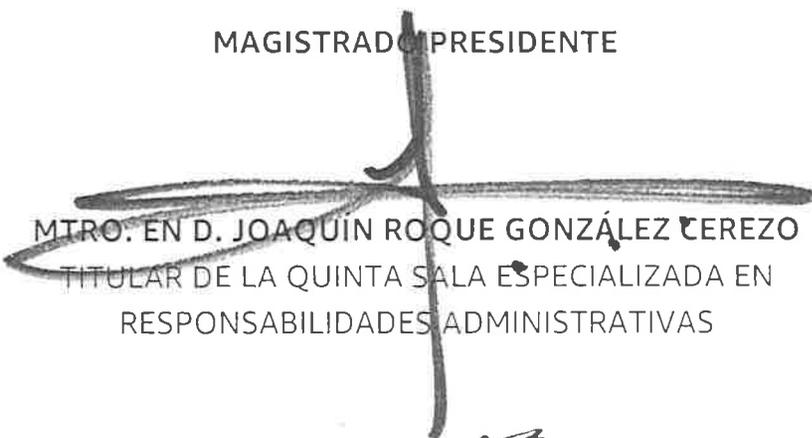
Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por mayoría de tres votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹, quien emite voto particular al final de esta sentencia; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado

¹⁸ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰, quien emite voto particular al final de esta sentencia; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



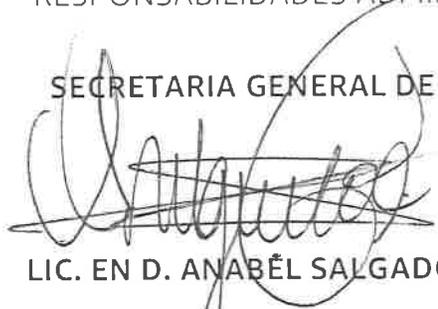
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

²⁰ *idem.*

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/272/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós.
Consta.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, RESPECTIVAMENTE, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/272/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.

Los suscritos Magistrados disidentes, no compartimos el criterio de la mayoría, en el cual, si bien se condenó a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos a realizar el cálculo de la pensión de la actora, conforme al incremento anual del Salario Mínimo General en el Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vigente al veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se publicó el decreto pensionatorio correspondiente, a criterio de los suscritos, debió haberse brindado a la demandante una protección legal reforzada al tratarse de una persona jubilada y **adulto mayor**, y por tanto, condenar a la autoridad conforme al parámetro establecido en el artículo 58 ley del Servicio Civil del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4074 sección segunda, de fecha seis de septiembre del año dos mil, lo cual como se expone, otorga un mayor beneficio a la demandante.

ADULTO MAYOR

Del contenido de los artículos 1o.²¹ *Constitucional*; 25, numeral 1²², de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17²³ del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador*, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de mil novecientos noventa y dos o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en mil novecientos ochenta y dos, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en mil novecientos noventa y tres (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en mil novecientos noventa y cuatro, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en mil novecientos noventa y cinco, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

²¹ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²² Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

²³ Artículo 17

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

El Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor. Por lo anterior, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o. de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la demandante [REDACTED] [REDACTED] actualmente cuenta con ochenta años de edad cumplidos, lo cual se acredita con los "comprobantes para el empleado", así como su Registro Federal de Causantes y CURP, cuyos datos son: [REDACTED] desprendiéndose que su fecha de nacimiento es el [REDACTED].

PERSONA PENSIONADA.

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: "... toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Precepto que se vincula directamente con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se plasma la obligación adquirida por parte de los Estados de "... reconocer el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia".

En este orden de ideas, bajo el enfoque actual de una mayor protección a los derechos humanos, el derecho que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquirieron aquéllos servidores públicos, después de laborar por el tiempo señalado por la ley, a recibir el pago de una pensión, el cual debe ser realizado en tiempo, porque sólo así se puede garantizar una subsistencia digna. A este despliegue estatal se le conoce como obligación de garantía y se traduce en que el Estado, a través de los entes públicos correspondientes, debe mantener el disfrute del derecho respectivo, pero también mejorarlo y restituirlo en caso de violación.

Por tanto, cuando se omite pagar oportuna y legalmente una pensión jubilatoria en forma recurrente, se violan los derechos humanos a la dignidad y al mínimo vital de los jubilados, ya que aquélla comprende la satisfacción de las necesidades básicas para que ese retiro sea digno.

Asimismo, se transgrede el derecho humano a la seguridad social, del que deriva el pago de la pensión, por la necesidad de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal del pago de la pensión, como obligación del Estado mediante el ente asegurador de las prestaciones de seguridad social.

Por ende, en la especie se actualiza el derecho de la la actora, en su condición de pensionada, a recibir una protección especial por su condición de integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad, integrado por sujetos que ordinariamente tienen la presunción de subsistir económicamente de lo que reciben mensualmente por concepto de pensión.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.²⁴

De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano de segunda generación- la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva -que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo

²⁴ Registro digital: 2003773. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: XI.5o.(III Región) J/7 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1599. Tipo: Jurisprudencia.

a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna."

Consecuentemente, en el presente caso se actualizó la suplencia de la queja a favor de la demandante [REDACTED] bajo el principio de mayor beneficio, pues solo así este Tribunal cumpliría con el deber que el impone el artículo 1, Constitucional.

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y MAYOR BENEFICIO

En ese contexto, este **Tribunal**, al conocer del presente juicio, en el que la [REDACTED] solicitó se realizara en su favor el cálculo e incremento de su pensión por jubilación, así como el pago de las diferencias que se han venido generando por la omisión en el incremento correcto de la pensión, se ubica en los supuestos del artículo 5, fracción II,

incisos b., c. d. y fracción III, inciso a)²⁵, de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, y 6, fracción II, incisos b. y c., y fracción III, inciso a.²⁶ de la *Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos*; por lo que se debe proteger de manera reforzada sus derechos, pues como persona pensionada y adulta mayor, integra un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial.

En este orden, encontramos que en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, se condenó a la autoridad a realizar el nuevo cálculo de la pensión de la pensión y aguinaldo de la actora, conforme al aumento anual del salario mínimo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vigente al veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que se publicó el decreto de la demandante, en el entendido de que la pensión no deberá ser menor al salario mínimo general o profesional según el caso, vigente en el estado de Morelos.

No obstante lo anterior, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, trajo consigo en el artículo 1²⁷ de la Carta Magna, un cambio en la labor de aplicación e interpretación de las

²⁵ Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

II. De la certeza jurídica:

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos, c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia,

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

²⁶ Artículo *6. La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

II. De certeza jurídica:

b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y

c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De salud, alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando: alimentos, bienes, servicios, salud y condiciones humanas o materiales para su atención integral, en especial las que prestan las instituciones de Salud;

²⁷ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

normas, ampliando la cobertura protectora mediante referencias interpretativas más favorables entre distintos ordenamientos bajo el principio de interpretación conforme, el cual persigue dos propósitos: asegurar la integración normativa de los derechos y resolver las tensiones, conflictos o antinomias que se presenten entre los mismos. Por ello es pertinente señalar, que a la [REDACTED] según decreto publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3929 de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, se le concedió jubilación vitalicia, señalando en sus artículos primero y segundo:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede jubilación vitalicia a la C. ABIGAIL ESPÍNDOLA ARRIAGA, quien desempeñara su último trabajo como Maestra "D" de Grupo Primaria (de 15 a 19 años de servicios). dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La jubilación decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para jubilaciones y pensiones, cumpliendo con lo que dispone la fracción VII del artículo 71 de la Ley del Servicio Civil del Estado, esto es, se tomará en cuenta el salario presupuestal, que no deberá ser menor al salario mínimo general o profesional según sea el caso, vigente en el Estado de Morelos, en la fecha de emisión del decreto, sumando los sobresueldos, quinquenios, Incentivos y demás prestaciones que percibió: así como del aguinaldo que como trabajadora disfrutaba."

Bajo ese contexto tenemos que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que entró en vigor el siete de julio del dos mil, en sus transitorios primero y segundo señalan:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

De ahí que en el penúltimo párrafo, del artículo 58²⁸, de la ley en vigor, refiere que el monto de la pensión mensual no podrá ser inferior al equivalente de **40 veces el salario mínimo general** vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; disposición que a todas luces le resulta de mayor beneficio a la demandante que lo dispuesto por el artículo 71, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el veintiséis de diciembre de **mil novecientos cincuenta** y publicada al día siguiente en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 1428, que tan solo establecía, que la pensión no deberá ser menor al salario mínimo general o profesional según el caso, vigente en el estado de Morelos.

²⁸ El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

A efecto de ejemplificar lo anterior y el beneficio que arroja el seguimiento del criterio de mayor protección en favor de la demandante, utilizando como base un mínimo de cuarenta salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos para el cálculo de su pensión, se elabora el siguiente cuadro:

AÑO Y MONTO DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS	MONTO RECIBIDO EN TÉRMINOS DEL OFICIO IMPUGNADO	MONTO DE LA PENSIÓN QUE LE CORRESPONDERÍA EN TÉRMINOS DEL VOTO PARTICULAR
AÑO 2019 Salario Mínimo \$102.68	\$3,456.03	Pensión 40 Salarios Mínimos \$4,107.20
AÑO 2020 Salario Mínimo \$123.22	\$3,628.84	Pensión 40 Salarios Mínimos \$4,928.80
AÑO 2021 Salario Mínimo \$141.70	Monto según comprobante fiscal \$3,628.84	Pensión 40 Salarios Mínimos \$5,668.80
AÑO 2022 Salario Mínimo \$172.87	Monto con un hipotético incremento del 22% \$4,427.18	Pensión 40 Salarios Mínimos \$6,914.80

Por lo que, para no vulnerar derecho alguno consagrado a favor de la C. [REDACTED] garantizando el principio pro persona, se debió tomar en consideración para el cálculo e incrementos del monto de su pensión, el criterio de que no podrá ser inferior al equivalente de **cuarenta veces el salario mínimo** general vigente en la entidad, ni exceder del equivalente a trescientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad, pues para salvaguardar este derecho, deben implementarse medidas de carácter positivo y sociales que aminoren las barreras que impidan el pleno goce de derechos fundamentales, como el respeto a la dignidad y a la subsistencia. Refuerza lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS

RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.²⁹ Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

PENSIÓN POR ORFANDAD. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, SE CONCLUYE QUE SU MONTO MÍNIMO NO DEBE SER MENOR AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE, PARA SATISFACER EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.³⁰ De la interpretación gramatical de los artículos 156 y 157 de la Ley del Seguro Social derogada, se advierte que la pensión por orfandad se otorga a los hijos menores de 16 años de edad (con posibilidad de prorrogarla), así como a los mayores que no puedan mantenerse con trabajo propio debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, cuando fallezca su padre o madre, y que si disfrutaban de una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, y contaban con un mínimo de 150 cotizaciones semanales, el monto de la pensión por orfandad debe corresponder al 20% de la pensión de que se trate cuando falte uno de los ascendientes, y de 30% cuando sean ambos. No obstante, de su interpretación conforme en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 3o., 4o., 13, 25 y 123, apartado A, fracciones VI y XXIX, de la propia Constitución, así como con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se concluye que al tratarse de un seguro emanado directamente de la Carta Magna, es necesario establecer un límite mínimo y sustentarlo en una base objetiva, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida digno; en este sentido, el monto de la pensión aludida no puede ser inferior a un salario mínimo general vigente. Lo anterior, porque tanto los menores de edad como los discapacitados constituyen grupos vulnerables sujetos de protección especial, por lo que la pensión que se les otorgue, derivada del fallecimiento de sus progenitores, debe satisfacer su derecho al mínimo vital y, para salvaguardar este derecho, deben implementarse medidas de carácter positivo y sociales que aminoren las barreras que impidan el pleno goce de derechos fundamentales, como el respeto a la dignidad y a la subsistencia, lo que tiene su fundamento, en el caso de personas con discapacidad, en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

²⁹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000

³⁰ Tesis: VII.1o.C.T.15 L (10a.). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4703.

Sobre estas bases, se considera que debe haber una protección legal reforzada a favor de la actora, por ser una persona adulto mayor, que subsiste con el ingreso que percibe derivado de su pensión por jubilación obtenido por sus años de servicio como Maestra "D" de grupo de primaria, lo que involucra su alimentación y el poder tener una vida con calidad; por tanto, dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer, se considera que la resolución de este **Tribunal** debió ser en el sentido, de que el cálculo de su pensión, deberá realizarse tomando en consideración los parámetros que establece como mínimo el penúltimo párrafo del artículo 58 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* vigente, que señala que el monto de la pensión mensual, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de **cuarenta veces el salario mínimo** general vigente en la entidad, y que **resulta de mayor beneficio** al caso que nos ocupa, y no la abrogada la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, promulgada el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS:

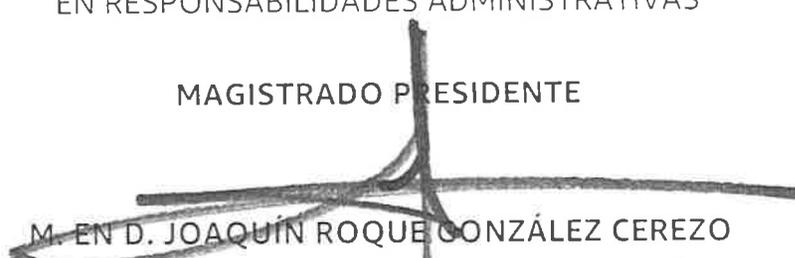
MANUEL GARCÍA QUINTANAR, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de **Acuerdos** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto particular emitido por los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, respectivamente, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**; en el expediente número **TJA/1^a/272/2020**, promovido por [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidos. CONSTE.

